

Doctrina: La discriminación como factor ineludible en el delito de trata de personas

- Por Belbussi, Cinthia M.; SJA 28/7/2010

SUMARIO:

I. Introducción: a) La captación; b) El reclutamiento; c) El transporte; d) Acogida y explotación. El uso de la violencia como medio y como fin.- II. Análisis de los ejes de trabajo planteados: a) El perfil de las víctimas. El inicio de un proceso sistémico; b) Pobreza y marginalidad; c) Migración; d) Género.- III. Deberes de respeto y garantía: a) Deber de respeto; b) Deber de garantía. Deberes cardinales para la protección y el amparo.- IV. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene por objeto analizar la política estatal llevada adelante por la República Argentina en materia de trata de personas, a la vista de su íntima relación con factores de discriminación que facilitan el delito e invisibilizan a las víctimas. El análisis se desarrollará en función de tres ejes transversales: pobreza, género y migración. El desarrollo del mismo se llevará adelante a través de la reflexión sobre los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. A estos efectos se ponderarán las últimas resoluciones de los organismos especializados y la información brindada por las organizaciones de la sociedad civil, como así también las resoluciones más importantes en la materia.

La trata de personas es el término que se utiliza para designar una práctica milenaria: la esclavitud. Existen en la actualidad más personas en situación de esclavitud que en cualquier otro momento de la historia. Si bien los datos que se aportan son sólo aproximaciones, ya que el mayor logro de los/as tratantes ha sido la invisibilización de sus delitos y del sufrimiento de

sus víctimas, la OIT informa que son más de 12.000.000 (nota 1)> de personas las que padecen el delito de trata con fines de explotación laboral a nivel mundial (nota 2)>, 180.000.000 de niños y niñas de entre 5 y 17 años de edad sometidos/as a las denominadas "peores formas de trabajo infantil" y más de 1.000.000 de víctimas sujetas a la trata con fines de explotación sexual. En este sentido, el Programa Esclavitud Cero de la Fundación El Otro en el año 2007 efectuó una estimación tomando en cuenta solamente los centros urbanos de la Argentina, y llegó a la conclusión de que en nuestro país existen al menos 500.000 personas en situación de esclavitud.

En nuestros días este delito se presenta a nivel global con una sistematicidad y una magnitud nunca antes vistas. En la mayoría de los casos es el crimen organizado el que perpetra este delito, dejando ganancias muy superiores a las de la venta de drogas y de armas, con un riesgo mucho menor.

La trata es un proceso que consiste en la captación, el reclutamiento y traslado de una o varias personas desde su lugar de origen hacia un destino (o varios) para su posterior explotación, sin que puedan -o crean poder- escapar. Puede ocurrir tanto al interior de un Estado como entre varios Estados, es decir que puede ser tanto interna como internacional. De ahí la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra estas redes, que no son ni más ni menos que redes de crimen organizado.

Algunas de estas redes son de mayor envergadura que otras, pero todas en general para funcionar deben servirse de al menos la omisión del Estado, aunque la mayor parte de las veces algún/os/as agentes estatales están al tanto de la ocurrencia del delito y por tanto del sufrimiento de sus víctimas, y permiten la continuidad de los hechos a cambio de alguna contraprestación.

Latinoamérica es una de las regiones del mundo en que la trata de personas más ha crecido en el último decenio, y también una de las menos preparadas para combatirla. Cada año millones de personas son engañadas,

vendidas, coaccionadas o colocadas de algún otro modo en situaciones de explotación de las que no pueden escapar.

a) La captación

Éste es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar que usualmente se denomina de origen de la víctima. No necesariamente debe ser su ciudad natal o de residencia habitual. En algunos casos, víctimas que lograron escapar de una situación de esclavitud quedaron en la calle, sin la debida asistencia del Estado ni el apoyo de alguna organización, por lo que fueron captadas en lo que alguna vez fue su destino a efectos de la explotación, o alguna ciudad intermedia a la que llegaron luego de dicho escape. Sin embargo, considerando el proceso del delito, la captación es el contacto inicial de la red con la potencial víctima.

Las redes de tratantes utilizan distintas herramientas para la captación. Entre ellas, especial importancia tienen la prensa (nota 3)> y las nuevas tecnologías como las redes sociales de internet o los servicios de chat. A su vez, siguen narrándose en los tribunales las historias de un/a amigo/a lejano/a que vuelve luego de muchos años describiendo un trabajo ficticio que obtuvo en la gran ciudad, donde se necesitan más empleados/as. Los/as captadores/as generalmente son de la misma región que la víctima (nota 4)>, o al menos la conocen perfectamente. Sus tareas principales son identificar potenciales víctimas, ofrecerles posibilidades de migrar y de conseguir trabajo en otra región u otro país, como así también facilidades económicas y de documentos, en su caso, para el traslado internacional.

En este estadio del proceso del delito las redes son muy perspicaces, por cuanto cada tipología de explotación posee un perfil específico de potencial víctima. Ello está directamente relacionado con cuestiones histórico-culturales de determinados grupos humanos que facilitan de algún modo la violencia que estos delincuentes pretenden ejercer sobre ellas; asimismo, existe directa relación con el mercado negro que demanda unas ciertas características respecto del objeto de explotación, y, finalmente, con una sociedad que tolera que a determinados grupos sociales o étnicos,

pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, les sucedan determinados hechos, en la medida en que ello no perjudique su estructura social.

b) El reclutamiento

Los medios más usuales de reclutamiento son el engaño, el abuso de una situación de vulnerabilidad y/u otras formas de coacción sobre la víctima o sobre las personas que poseen influencia o poder sobre ellas.

Los tipos penales (nota 5)> adoptados por la legislación argentina exigen que el medio utilizado por el/la reclutador/a para obtener el consentimiento de la víctima, al menos en el caso de personas mayores de edad, sea probado, invirtiéndose de este modo la carga de la prueba sobre las espaldas de la víctima. En el caso de la probanza de los medios subjetivos esta tarea es virtualmente imposible, ya que difícilmente sea posible acreditar, más allá de la declaración de la víctima, que la convencieron de tal o cual manera, que las condiciones eran otras, que el trabajo no era el esperado. Sin embargo, ante esta inversión de las cargas probatorias es necesario cuestionar al menos: ¿acaso alguien en el Estado de Derecho actual podría renunciar válidamente a su libertad? ¿A su dignidad? ¿A no ser torturado/a? ¿A no ser discriminado/a? ¿A no ser esclavizado? ¿Es posible jurídicamente renunciar a los derechos humanos más fundamentales? De no ser posible efectuar tal renuncia, ¿cuál sería entonces el sentido de cuestionar si la persona brindó o no su consentimiento para ser torturada y violada?

Avistado este obstáculo, los/as juristas fueron marcando el camino para eludirlo. En este sentido se ha hecho hincapié en la probanza del abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, dejando de lado la trampa del consentimiento, por cuanto éste es el único medio objetivo que no requiere de la declaración de la víctima como base de la investigación, sino que estaría dado más bien por circunstancias objetivas que podrían investigarse analizando el entorno del cual la víctima provenía, o incluso el de la propia explotación (nota 6)>.

Íntimamente vinculados con la situación de vulnerabilidad se encuentran los ejes de análisis de la pobreza, de las cuestiones históricas culturales relativas a los pueblos que típicamente son victimizados por estas redes y de género. Algunos tribunales tomaron hasta ahora la primera de las cuestiones como eje principal para ponderar el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas como medio comisivo. Es el caso del fallo de fecha 8/2/2010 recaído en la causa "Ortega Mora, G. R. y López, Raúl A. s/ infracción ley 26364 [L NAC LY 26364]" (Trib. Oral Crim. Mar del Plata) (nota 7)>. En este caso el tribunal efectuó un análisis pormenorizado desde la perspectiva de la vulnerabilidad en las distintas etapas del proceso de la trata. En el mismo sentido se expidió la C. Fed. Córdoba, sala B, en el fallo "G., M. S. y otros", del 24/11/2009 (nota 8)>.

c) El transporte

El traslado no implica necesariamente que deba desplazarse a la víctima fuera de la provincia o la región para la configuración del tipo penal. El objeto de los/as tratantes al efectuar esta acción es, además de llevar a la víctima al punto donde será explotada, aislarla de su círculo de contención social, desarraigarla, de modo tal que por un lado se genere un verdadero vínculo de dependencia con su victimario, y por otro no pueda obtener auxilio fácilmente. Como puede apreciarse, en esta etapa se inicia el proceso subjetivo de sujeción.

d) Acogida y explotación. El uso de la violencia como medio y como fin

Una vez que la víctima ha arribado a su destino (nota 9)>, es recibida generalmente por otros/as integrantes de la red. En esta etapa la violencia cobra un papel muy significativo, puesto que llega el momento de doblegar la voluntad de la víctima. Dependiendo del tipo de explotación y del nivel de vulnerabilidad de la persona, los mecanismos de persuasión y posterior sujeción variarán, pasando todos ellos por las distintas caras de la violencia, que van desde el engaño y las amenazas constantes hasta las torturas, la

negación de alimentación suficiente y el sometimiento a través de la imposición del uso de drogas.

No debe dejarse de lado que esta etapa, que puede durar unos pocos días o toda una vida, está plagada de flagelos, torturas, abusos y violaciones, enfermedades causadas por las pésimas condiciones de higiene o por el uso de químicos sin la debida protección. En muchos casos esta etapa termina con la muerte de las víctimas.

II. ANÁLISIS DE LOS EJES DE TRABAJO PLANTEADOS

Ahora bien, habiendo introducido las distintas etapas que son atravesadas por los ejes propuestos como enfoque de la discusión, se abordará cada uno de ellos a efectos de llegar a tener una mirada general sobre los aspectos que aporta cada uno. Sin embargo, no debe dejarse de lado que muchas de las víctimas de la trata son atravesadas por todos ellos y, consecuentemente, son pasibles de sufrir discriminación por más de uno de los motivos prohibidos. Considerando esta circunstancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la observación general 20 expresó que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla.

a) El perfil de las víctimas. El inicio de un proceso sistémico

Tal como se expusiera precedentemente, si bien los perfiles de las potenciales víctimas no son estáticos, existen algunas particularidades que recorren, en líneas generales, a todas ellas.

b) Pobreza y marginalidad

La pobreza incide directamente sobre la calidad de vida de la población, restringiendo y limitando el goce de los derechos más fundamentales: "Existen determinadas regiones en las cuales sus perspectivas a corto plazo no son favorables para su población. La escasa o nula inversión productiva,

la disminución de demanda interna, la falta de confianza, la incertidumbre, etc., todo conlleva a que las necesidades básicas de gran porcentaje de los[/as] ciudadanos[/as] se vean insatisfechas, situación que va en constante aumento debido a las fuertes crisis económicas y que se encuentra reflejada en los distintos grupos humanos, en donde los[/as] niños[/as] y las mujeres son los[/as] más vulnerables y afectados[/as].

"Así, los porcentajes de población que viven por debajo de la línea de pobreza van en constante aumento y sus cifras resultan cada vez más alarmantes. Dichas crisis económicas, articuladas con la crisis social, se traducen en la falta de trabajo o bien, en remuneraciones tan bajas cuando lo hay, que apenas si alcanza para poder hacer frente a las necesidades mínimas. Esta situación genera la búsqueda de oportunidades. Las más de las veces a cualquier costo" (nota 10)>.

A lo expuesto se suma que la visión que tiene el resto de la sociedad de los grupos más pobres de la población está atravesada por representaciones de este sector que los/as ubica en los límites de la legalidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica. En este sentido, los procesos de identificación colectiva serían construcciones ideológicas que se vinculan de manera directa a la competencia entre grupos por la consecución de la hegemonía (nota 11)>.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Pierre Bourdieu expresa que "no hay peor desposesión ni peor privación, tal vez, que la de los vencidos en su lucha simbólica por el reconocimiento, por el acceso a un ser social socialmente reconocido, es decir, en una palabra, a la humanidad" (nota 12)>. Como consecuencia de la imposición, desde afuera de una identidad de dominación se genera una identidad negativa, que tiene como efecto la estigmatización del grupo en cuestión.

Frecuentemente la pobreza surge cuando las personas no tienen acceso a los recursos existentes por ser quienes son, creer en lo que creen o vivir donde viven. La discriminación puede provocar la pobreza, del mismo modo que la pobreza puede ocasionar discriminación (nota 13)>.

c) Migración

La condición de migrante ha sido reconocida por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos como un factor que determina la mayor vulnerabilidad a las situaciones de explotación. En este sentido manifiesta el organismo que "Las trabajadoras migrantes son especialmente vulnerables a las prácticas análogas a la esclavitud y al trabajo forzoso... Los[/as] migrantes que intentan entrar en un nuevo país sin autorización son particularmente vulnerables a la explotación. Ocurre cada vez con más frecuencia que una persona, tras haber recibido la ayuda de un[/a] traficante o persona semejante para entrar en un país de manera ilegal, se vea sometida a una relación de explotación que puede implicar la servidumbre por deudas, la prostitución [forzada] u otras formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud... Los[/as] empleadores[/as] de trabajadores[/as] migrantes adquieren un importante grado de control sobre sus empleados[/as] al ofrecer ocuparse de sus salarios. Por lo general, el[/la] empleador[/a] justifica esta práctica aduciendo que así el dinero ganado no se perderá o que se invertirá para proporcionar beneficios adicionales al empleado. Habida cuenta de su posición vulnerable, el[/la] trabajador[/a] migrante a menudo no puede rehusar la oferta del empleador o no sabe que sería prudente hacerlo. Una vez que el empleador ha acumulado el equivalente a varios meses de salario, el[/la] empleado[/a] se encuentra en una grave situación de desventaja y, si desea marcharse, debe soportar así una amplia gama de abusos a fin de recuperar su salario. A veces estos abusos incluyen agresiones físicas y violación... El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud observó en su período de sesiones de abril de 1995 que "los trabajadores migrantes extranjeros frecuentemente están sujetos a normas y reglamentaciones discriminatorias que socavan la dignidad humana" (nota 14)>.

En otro orden de cosas, no debemos dejar de lado que actualmente el mayor porcentaje de las personas que migran a la Argentina pertenecen a pueblos que poseen quinientos años de historia de explotación e infamia. La devastación y sujeción de las culturas originarias de América se dio tanto en

los períodos de la conquista como en la época de la formación y desarrollo de los Estados Nacionales independientes, hasta nuestros días.

Respecto de estos grupos migratorios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio que los/as trabajadores/as de origen extranjero son a menudo discriminados/as en el mercado de trabajo y se restringe severamente su acceso a la vivienda, servicios sociales y justicia. Más aún, deben soportar evidente hostilidad por parte de la población local. En su forma más benigna, ésta se manifiesta en burlas o insultos. En su forma más nociva, dicha oposición se transforma en estigmatización social: los migrantes muchas veces son injustamente asociados a toda clase de actividades delictivas, o bien son tildados de haraganes, abusivos que tratan de sacar provecho de los servicios prodigados por el Estado receptor (nota 15)>.

Un ejemplo paradigmático de este tipo de actos discriminatorios fue sin duda la resolución judicial recaída en la causa 4654/2007 que tramitara por ante el Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed., n. 5 (nota 16)>, la cual fue posteriormente revocada por el Tribunal Superior. En ese caso se había radicado una denuncia penal contra los/as directivos/as de una empresa de indumentaria por los delitos de reducción a la servidumbre de ciudadanos bolivianos y violación a la normativa migratoria (tipos penales que en ese entonces eran utilizados ante la falta de la trata de personas como tipo penal específico). El magistrado en aquella resolución situó los motivos de la explotación en causas culturales de los/as propios/as afectados/as, quitando toda responsabilidad de los directivos de la empresa beneficiaria. Este fallo aludía a una resolución anterior de la sala 2^a de la Cámara Federal porteña, en la que los camaristas sobreseyeron a los talleristas que habían sido procesados por el juez federal Lijo, haciendo alusión a la tradición cultural de los pueblos originarios y al ayllu, como forma organizativa de la comunidad aymará. Ambos fallos compartían el hecho de dejar de lado el delito en que incurrían los/as explotadores/as, para explicar que la explotación a la que las víctimas se habían visto sujetas estaba relacionada con ciertas pautas culturales.

Esta reducción e inversión del sentido de los conceptos no es más que un recurso utilizado como dispositivo de sostén de la estructura de dominación existente, que consiste en el reemplazo de estructuras, prácticas, lugares y expresiones de la lógica del mundo originario, intentando reemplazarlas por aquellas que se busca imponer.

"Numerosas formas de violencia discriminatoria -en la legislación, las políticas migratorias, la prensa, la escuela, las instituciones de salud- se ejercen en la actualidad hacia las comunidades latinoamericanas que habitan en nuestro país. Este inmigrante es víctima de una situación contradictoria. Por un lado, constituye un sector laboral fácilmente sometido a la sobreexplotación..., y por el otro, es víctima de la segregación social, la marginalidad, la xenofobia y todo tipo de abusos por parte del Estado. Ese tipo de inmigración es el que carga con culpas propias, ajenas, o inventadas, para disfrazar deficiencias sociales en donde los responsables no son precisamente ellos" (nota 17)>.

d) Género

En ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (nota 18)> los Estados participantes llegaron a la conclusión de que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones, las que han conducido a la dominación de la mujer por el varón, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. En el mismo sentido, los Estados parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer afirmaron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que limita el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos

perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

En esta línea de trabajo, el Observatorio de Medios Audiovisuales del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (Inadi) se ha expedido indicando que los estereotipos condicionan cualidades de las personas, pero pocas veces tienen un efecto tan demoledor como en el caso del género, puesto que la atribución estereotipada que se hace a los varones y mujeres condiciona de forma muy intensa el desarrollo de sus proyectos vitales y sus márgenes de libertad (nota 19) >.

Esta distintiva posición en la que la mujer es situada en el sistema patriarcal repercute directamente en su potencial victimización dentro de un escenario donde unos amos requieren de unas esclavas para la perpetración de su forma de vida. La existencia de un mercado invisible pero que a la vez todos/as ven (ya que de otro modo no podría prosperar del modo en que lo hace), de una demanda masculina dispuesta a pagar dinero para conseguir cuerpos que no se resistan a sus deseos, tiene al menos dos efectos importantes que operan en una misma dirección.

Por un lado enmascara la realidad de una práctica social agresiva que tiene lugar en dicho mercado, haciéndola aparecer como un intercambio comercial entre iguales, cuando a todas luces se está ante la lógica del amo-esclava, donde esta última pierde su autonomía por completo en función de la necesidad de un otro a quien debe servir bajo apercibimiento de ser castigada.

Por el otro lado, el consecuente refuerzo de la idea ya establecida por el comercio "prostitucional" de la normalización social del uso, abuso y hasta explotación del cuerpo femenino como instrumento de placer para un otro, así como una familiarización con este uso, desde edades muy tempranas, en el conjunto de la población masculina.

Es ilustrativo destacar las palabras del intendente de la localidad de Lonquimay, provincia de La Pampa, quien en ocasión del escape de una niña víctima de la trata de personas que tenía lugar en un prostíbulo que funcionaba en su localidad fundamentó la negativa a cerrarlo por entender que es un lugar de "contención, principalmente para transportistas, viajeros y jóvenes... En este sentido, las manifestaciones del intendente no dejan lugar a dudas de que de él -y del Concejo Deliberante- dependen, en virtud del cargo que ocupa, las habilitaciones de prostíbulos enmascarados formalmente como clubes nocturnos, whiskerías o cabarets -cuyo verdadero funcionamiento el Sr. Rogers manifiesta conocer- donde la mercantilización del cuerpo de la mujer, la violencia sexual y la discriminación son moneda corriente" (nota 20)>.

III. DEBERES DE RESPETO Y GARANTÍA

La propuesta de esta sección del artículo es elaborar lo relativo a la política llevada adelante por el Estado argentino a la luz de los deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales que abordan la temática, ya sea desde la óptica específica de la trata de personas o desde la mirada más genérica de los derechos humanos.

a) Deber de respeto

El deber de respeto a los derechos humanos implica que la actuación de los órganos del Estado debe abstenerse de traspasar los límites que le señalan los derechos fundamentales, como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado.

Esta obligación impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos. El deber de respeto también comporta que haya de considerarse como ilícita toda acción u omisión de un órgano o funcionario del Estado que, en ejercicio de los atributos de los que está investido, lesione indebidamente los derechos humanos. En este

sentido, la norma contenida en el art. 1.1 [L NAC TJ 1 !!1], CADH refiere: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Según las propias palabras de la Corte Interamericana, "este artículo pone a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".

Teniendo en cuenta lo que hasta la fecha se ha descubierto respecto del modo de operar de las redes de tratantes, es interesante destacar que las violaciones a los deberes de respeto y garantía pueden ser también cometidas por terceros particulares cuando éstos actúen con aquiescencia del Estado, en cuyo caso también el Estado es sujeto de responsabilidad internacional, tal como lo indicara la Corte Interamericana.

"Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención [Interamericana] cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al transgresor, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida

diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (nota 21)>.

La primera obligación asumida por los Estados parte, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención (CADH). Ello implica por un lado el no avasallamiento de los derechos de las personas. En este sentido, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

El corolario de esta abstención será entonces la génesis o fortalecimiento, si las hubiere, de estructuras estatales que permitan efectivamente el pleno goce de estos derechos. De nada serviría una mera declaración de potestades si a la hora de hacerlas valer los recursos estuvieran vacíos de contenido, y los oídos de los jueces, sordos. El respeto implica también la puesta en marcha de medidas afirmativas de acción estatal. El Estado debe proveer las estructuras necesarias para que esos derechos puedan ser ejercidos.

Respecto del deber de abstención en particular, resulta claro que el delito de trata no podría funcionar con el nivel de eficiencia y sistematicidad con que lo hace en nuestro país si los criminales no contaran al menos con la omisión y/o la aquiescencia de los agentes del Estado.

En este sentido, no es posible pasar por alto las distintas denuncias que pesan por sobre funcionarios/as públicos/as, especialmente sobre numerosos operadores de las fuerzas de seguridad. Algunos/as de ellos/as incluso ocupan puestos clave dentro de las estructuras de las fuerzas, vgr., dentro de la propia División Especial Contra la Trata de Personas de la Policía Federal (nota 22)>; otros/as ocupan puestos menos específicos. Algunos/as están a cargo específicamente de ejercer los controles estatales respecto de los/as trabajadores/as, respecto de las habilitaciones de los locales comerciales, e incluso respecto de las fronteras, etc.

Un ejemplo característico es el que surge de la causa 5157 de Mar del Plata, de la que surge que "muchos de los allanamientos efectuados habían sido previamente informados a los dueños del prostíbulo, en tanto que en varios de los `privados', donde las llamadas telefónicas claramente denotaban la comisión del delito de trata de personas, al allanarse los mismos no se encontraban a mujeres, y, en cambio, quien estaba presente era el abogado de los propietarios de éste" (nota 23)>.

b) Deber de garantía. Deberes cardinales para la protección y el amparo

El deber de garantía representa las obligaciones asumidas por el Estado que lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. De esta perspectiva brotan deberes cardinales para la protección y el amparo de éstos.

En este sentido la Corte Interamericana manifestó que "[e]sta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (nota 24)>. Es decir que "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como hecho ilícito, susceptible de acarrear sanciones para quienes las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales" (nota 25)>.

Pues bien, tal como se refiriera inicialmente, el deber de garantía puede ser desdoblado en cuatro directrices fundamentales: i) prevención; ii) investigación; iii) sanción de los culpables; y iv) justa y adecuada reparación a las víctimas y familiares.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es preciso iniciar el análisis de las directrices que se desprenden del deber de garantía, comenzando por la obligación de prevención del delito.

Resulta de gran simbolismo que a pesar de que la prevención es uno de los objetivos anunciados por la ley 26364 [L NAC LY 26364] de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, su articulado no contiene medida alguna que tenga por objeto prevenir la ocurrencia del delito. Mientras que a nivel nacional no se han dispuesto medidas en este sentido, en los niveles locales ciertos gobiernos provinciales y algunos municipios sí han dado pasos en esta senda.

Un ejemplo es la Municipalidad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, que inició un camino que algunos otros municipios parecen dispuestos a seguir. El Concejo Deliberante dictó, en cumplimiento de la ley nacional 12331 [L NAC LY 12331] -que desde el año 1937 prohíbe en el territorio argentino el establecimiento de casas de tolerancia (nota 26)> y pena a quien sostenga, administre o regentee, ostensible o encubiertamente, uno de estos locales-, una ordenanza que prohíbe las habilitaciones de locales que tengan por objeto la explotación sexual de mujeres y niñas. Acompañando esta norma, el municipio renovó el plantel de inspectores/as y se los/as capacitó en la temática.

En una entrevista con el diario digital 8300, Mónica Molina, subdirectora de Género de Santa Rosa, explicó que "hubo que sacar a todo el plantel que había de inspectores municipales, porque estaban todos corruptos, porque el tema de la habilitación de las whiskerías implica corrupción... todos habían estado cobrando a la mitad de precio por favores sexuales" (nota 27)>. Sin duda, éstas son relevantes medidas de prevención, por cuanto este tipo de espacios son típicamente utilizados por las redes de tratantes para "comercializar los objetos bajo su explotación".

Ahora bien, no es un dato menor aclarar que hasta la fecha no llegan a seis los municipios en todo el país que han adoptado este tipo de ordenanzas. Si bien jurídicamente tal medida no es realmente necesaria, puesto que existe

una ley nacional que prohíbe la existencia de este tipo de locales, sí sería preciso la revocación de las habilitaciones que contraríen esta norma por parte de los municipios, y en particular la capacitación de los/as inspectores/as y la renovación del plantel cuando resultare necesario.

Ante este panorama, necesariamente, como parte del andamiaje social, uno/a debe preguntarse: ¿cuál es el motivo que lleva a los/as funcionarios/as que por uno u otro motivo se anotan de esta situación a no revelarla? ¿Por qué no son los/as primeros/as en incoar una denuncia? ¿Cuánto tiene que ver la respuesta con cuáles son los grupos típicamente vulnerables a la trata? ¿Cuál es el valor que se otorga a una persona que se deja presa de una red esclavista sin siquiera iniciar una investigación?

Para ilustrar este tipo de cuestionamiento resulta útil relatar lo sucedido en la causa 9310/09 a cargo del Juzg. Fed. Crim. Santa Rosa, n. 2, Secretaría n. 3. Este expediente se inicia a partir de la recepción de un llamado telefónico recibido a través del Comando Radioeléctrico 911, atendido por la Comisaría 38ª de la Policía Federal Argentina, donde una voz femenina denuncia que se encuentra secuestrada y que es obligada a tener relaciones sexuales con distintos varones cada noche.

Inmediatamente el juzgado a cargo le da intervención a la Comisaría 38ª, la que luego de las verificaciones, informa que en el domicilio aportado se ubicaría y trataría de una casa de familia. No habiendo obtenido los resultados esperados, el juzgado le ordena esta vez a la Comisaría 50ª que lleve adelante las mismas tareas de investigación. Los resultados vuelven a ser los mismos.

En vista de los frutos de las investigaciones, el juzgado libra un oficio solicitando informe a la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido (DGIAD), de la Procuración General de la Nación, acerca de las causas sobre infracción de la Ley de Profilaxis en torno al domicilio investigado. Esta solicitud arroja como resultado que en dicho domicilio se habrían denunciado, anteriormente, hechos o conductas relacionadas a la Ley de Profilaxis. Ello así, se le dio intervención a la Unidad Especial de

Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional, con objeto de verificar el domicilio y la veracidad de la denuncia realizada (nota 28)>.

En líneas generales, las investigaciones que avanzan lo hacen centrándose en el delito de la trata de personas, dejando de lado los delitos conexos, cuya presencia a primera vista resulta indiscutible. En algunos sectores del interior de país las investigaciones se enfocan solamente en el delito de trata de personas menores de edad, pese a haber encontrado en los establecimientos personas mayores de edad, en particular mujeres, respecto de quienes en ningún momento se plantea la posibilidad de que hayan sido víctimas del delito de trata de personas o de algunos de los delitos conexos (nota 29)>.

Este último dato sobre cuáles víctimas son rescatadas y cuáles no dirige la mirada necesariamente hacia la valoración de unas y otras dentro del entramado social y exige un cuestionamiento de aquél. Sin dudas, la respuesta tiene al menos dos lecturas.

Una primera lectura superficial revela las deficiencias de los tipos penales incorporados al Código Penal por la ley 26364 [L NAC LY 26364]; la segunda, más profunda, exterioriza la construcción simbólica socio-histórica que asigna a las mujeres y a los roles socio-culturales que se les atribuyen.

A este último respecto es necesario decir que mientras que existe una comprensión generalizada alrededor del término de la explotación sexual en el caso de personas menores de edad y su connotación negativa, no parece existir el mismo consenso en relación con los/as adultos/as -en especial respecto de las mujeres adultas (nota 30)>-, de los/as cuales se requiere la probanza en sede judicial de los medios utilizados por el/la delincuente para engañarlo/a o inducirlo/a a aceptar la situación de esclavitud a la que posteriormente se lo/a hubiere sometido. Con ello surge que a pesar de que los derechos fundamentales son irrenunciables y que las prohibiciones de tortura y de discriminación son consideradas como ius cogens, el tipo penal

exige la probanza de la falta del consentimiento de la víctima respecto de su situación de esclavitud.

A la luz de los preceptos legales vigentes, las constantes exigencias de las organizaciones sociales que solicitan la profundización de las investigaciones y la falta de investigaciones profundas en la materia, el procurador general de la Nación, Dr. Esteban Righi, a través de las resoluciones PGN 99/2009 [L NAC RS 99/2009 P13] y PGN 39/2010 [L NAC RS 39/2010 P13], instruyó a los/as fiscales de todo el país a que inicien de manera proactiva las investigaciones de los delitos relacionados con la trata, y en particular con la explotación sexual (arts. 145 bis [L NAC LO 11179_1984 !!145.bis], 145 ter [L NAC LO 11179_1984 !!145.ter], 125 [L NAC LO 11179_1984 !!125], 125 bis [L NAC LO 11179_1984 !!125.bis], 126 [L NAC LO 11179_1984 !!126], 127 [L NAC LO 11179_1984 !!127], 128 [L NAC LO 11179_1984 !!128] y 140 [L NAC LO 11179_1984 !!140], CPen. y 17 [L NAC LY 12331 !!17], ley 12331).

A su vez, los instó a que en las causas en las que se investigue la comisión de delitos de trata de personas y sus delitos conexos se desarrollen investigaciones criminales extensas de todas las personas que participan directa e indirectamente en el sostenimiento de las organizaciones delictivas que día a día lucran con la explotación sexual de mujeres y niñas, instando a que les den conocimiento a los municipios, en su caso, a efectos de revocar las habilitaciones que pudieren estar vigentes de estos locales.

En particular, el Dr. Righi hace hincapié en la necesidad de identificar a los/as funcionarios/as públicos/as o agentes que pudieren tener algún grado de participación en la comisión de este tipo de conductas. En igual sentido se pronunció oportunamente la procuradora general de la provincia de Buenos Aires, Dra. Falbo, a través de resolución PG 542/2009 [L NAC RS 542/2009 P13]. En aquella resolución la Dra. Falbo pone especial énfasis en que las Fiscalías inicien proactivamente las investigaciones en cada jurisdicción, en particular de las actividades típicamente relacionadas con la explotación sexual. La riqueza de estas resoluciones transcurre por la solicitud de los/as procuradores/as a los/as fiscales de que inicien las

investigaciones de oficio, teniendo en miras la búsqueda activa de las víctimas como norte.

Respecto de la protección debida a la víctima, la ley 26364 [L NAC LY 26364] prevé la potestad de incorporarlas en el Programa de Protección de Testigos (ley 25764 [L NAC LY 25764]), en la medida en que ésta decida declarar como tal. Es decir que en el caso de estar amenazada, asustada o simplemente no querer declarar, no podrá ser parte de este programa, no obstante se podrán tomar las medidas adecuadas para asegurar su integridad física y psicológica. Este inciso (inc. f del art. 6 [L NAC LY 26364 !!6]) brinda entonces la amplitud de protección que el/la magistrado/a disponga, puesto que al no estar reglamentada la norma, el/la operador/a judicial deberá tomar las medidas que entendiere necesarias.

De los expedientes tramitados a la fecha, en los casos de víctimas menores de edad los/as operadores/as judiciales tomaron medidas a efectos de garantizar la asistencia y protección de las víctimas como regla general, mientras que en caso de personas mayores de 18 años ésta fue la excepción. Nuevamente, frente a los casos concretos, el propio accionar judicial pone de resalto la valoración de las distintas categorías establecidas por la norma (personas mayores y menores de edad), dejando claro cuáles categorías merecen la asistencia del Estado y cuáles no.

Ante las constantes respuestas irregulares, la resolución PG 542/2009 [L NAC RS 542/2009 P13] pretende homogeneizar y profesionalizar la investigación y las medidas de asistencia de emergencia que deben llevarse adelante durante la misma. En este protocolo se toman en cuenta medidas que tienen que ver con la prevención de situaciones de posible revictimización y, brevemente, las cuestiones relacionadas con la asistencia de emergencia.

En cuanto a la obligación de juzgar y sancionar a los autores de estas violaciones a los derechos humanos de las víctimas, está directamente relacionada con los derechos normados en los arts. 8 [L NAC TJ 1 !!8] y 25 [L NAC TJ 1 !!25], CADH. Se trata no sólo de la existencia de las garantías

del debido proceso y del derecho a ser oído por juez natural, competente e imparcial, sino también con que los recursos judiciales sean adecuados, eficaces, rápidos y sencillos, capaces de amparar los derechos de los individuos en un tiempo razonable.

La consecuencia lógica de un recurso judicial eficaz, relativo a la persecución de un/a delincuente, debería ser el castigo del/la mismo/a. Según las cifras oficiales (nota 31)>, en los operativos realizados entre fines de abril de 2008 y el 31/5/2010 se logró la detención de 543 personas, en tanto que se verificaron sólo cinco sentencias firmes sobre delincuentes, todos/as ellos/as de menor rango dentro de las redes, y ningún funcionario público. Es decir que las hipótesis delictivas no han ido más allá de los/as captores/as, encargados/as, regentes o dueños/as de los prostíbulos, dejando de lado los entramados de las redes (nota 32)>. Algunas causas que tuvieron inicio en los años 2006 y 2007, previa tipificación de la trata, bajo carátulas de reducción a la servidumbre e infracción a la Ley de Migraciones, no han tenido respuesta judicial aún. En uno de los casos se iniciaron acciones contra el magistrado interviniente ante el Consejo de la Magistratura; en otro se inició el trámite por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por ineficacia de los recursos judiciales (nota 33)>.

En cuanto a la sanción de los culpables, ésta debería ser acorde con los derechos conculcados, debiendo entrar en juego el principio de proporcionalidad, por el cual la pena que se le impone al perpetrador de la violación es acorde con las circunstancias del caso particular. El Estado, en virtud de su propio lenguaje, debe dar protección por medio del derecho penal a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, el Estado argentino no ha respetado este principio a la hora de adoptar el monto de las penas del delito de trata, por cuanto un delito de lesa humanidad (nota 34)> debería tener una pena mucho mayor que, por ejemplo, un delito contra la integridad sexual. En el Código Penal argentino esta proporcionalidad no se da, ya que la comisión de ambos delitos está penada con el mismo castigo (de tres a diez años de prisión más

agravantes). Incluso, como la pena mínima es de tres años, fácilmente los/as tratantes durante el proceso judicial pueden obstruir las investigaciones, amenazar y hasta hacer desaparecer a las víctimas que han decidido denunciar -situación que lamentablemente se ha dado en varios casos-.

Finalmente, respecto de la directriz de reparación integral y adecuada para las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares debe indicarse que podría ser pecuniaria y/o presentarse en distintas formas (restitución, rehabilitación -asistencia integral a la víctima por el plazo de tiempo que requiriese-, satisfacción y garantías de no repetición: "a] la cesación de las violaciones existentes; b] la comprobación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad; c] el dictado de una sentencia declaratoria en favor de la víctima; d] una disculpa pública y la aceptación de la responsabilidad; e] el enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones; f] la celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas; g] la inclusión de datos veraces sobre las violaciones a los derechos humanos en los planes de estudios y material didáctico; h] la prevención de la repetición de violaciones" (nota)<[35]>). En cuanto a las reparaciones no pecuniarias la Corte ha reconocido que la sentencia misma constituye una forma de reparación (nota 36)>. También lo es el reconocimiento público de responsabilidad efectuado por el Estado.

Hasta la fecha no ha habido condenas de reparación a favor de las víctimas. Lo más cercano que ha habido hasta ahora en este sentido ha sido la entrega a ciertas cooperativas de trabajo de maquinarias decomisadas, en casos de trata con fines de explotación laboral en talleres textiles, a efectos de que las víctimas pudieran subsistir con el fruto de su trabajo. Este dato patentiza una vez más la valoración que se les da a las víctimas de la trata. Víctimas de múltiples discriminaciones. Víctimas de una sociedad y de un Estado que prefieren simular su inexistencia.

IV. CONCLUSIONES

La trata de personas es un delito complejo que ataca fuertemente a los sectores más vulnerables de la sociedad. Ocurre, entonces, un tipo de selectividad perversa que descansa en difundidas prácticas discriminatorias, respaldadas activa u omisivamente por diversos/as actores/actrices políticos y sociales. Para luchar contra esta grave violación a los derechos fundamentales es preciso comprender primero este trasfondo.

Respecto de la política estatal contra este delito resulta complejo efectuar una evaluación precisa, en tanto ésta es ciertamente heterogénea. En líneas generales, es posible decir que mientras que el Estado en sus distintos niveles lleva adelante acciones contra la trata de personas, éstas son de tipo reactivo, sin un trazado que las sistematice; en tanto que una significativa cantidad de agentes de distintas áreas del Estado omite desarrollar las acciones que les compete respecto de la temática, en virtud de brindar su aquiescencia a la ocurrencia del delito. Incluso pesan sobre algunos/as agentes denuncias de haber utilizado los recursos del Estado para perpetrar el delito.

Mientras que desde las políticas de prevención no se han observado acciones a nivel nacional, es de resaltar la tarea que se está desarrollando recientemente en este sentido por unos pocos municipios, con una específica mirada de género.

Respecto de la política de investigación y sanción de los culpables, hasta ahora no se ha llegado a los altos niveles de las redes delictivas, no se ha profundizado sobre las investigaciones en este sentido ni se han seguido las huellas del dinero. A este respecto son muy valiosas las distintas resoluciones emanadas tanto de la Procuración General de la Nación como de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires como directrices de investigación, aunque hasta la fecha no se ha visualizado un impacto real de aquéllas.

Los/as grandes tratantes actúan con sosiego, por cuanto día a día observan que están libres de peligro, mientras que el peso de la ley cae exclusivamente sobre las caras visibles de la trata. Los/as funcionarios/as

deben saber que ya no pueden mirar hacia el otro lado. Pero para ello la Justicia debe profundizar las investigaciones -especialmente sobre las complicidades de los/as funcionarios/as y agentes que surgen de muchas de las causas judiciales-, cumplimentando con los deberes de garantía que se desprenden de las obligaciones internacionalmente asumidas. Respecto de los allanamientos realizados en prostíbulos, surge con claridad que en los casos en que se hallan mujeres y niñas -y no se mira para el costado respondiendo que en el domicilio sólo hay amas de casa extranjeras-, en la mayoría de los casos sólo se rescata a las niñas.

En cuanto a la asistencia, el escaso apoyo que el Estado brinda actualmente a las víctimas es principalmente para las niñas y adolescentes, dejando de lado en muchas oportunidades a las mujeres. Lo mismo sucede en los casos de familias enteras extranjeras rescatadas de situaciones de trata con fines de explotación laboral. Hasta la fecha no ha habido, por parte del Estado, programa alguno que se diese a conocer que tuviera por objeto la reinserción socio-laboral de víctimas de este delito.

El conocimiento sociológico sobre las debilidades de la propia sociedad en la que se lleva adelante el delito, y del Estado como reflejo de ésta, vigoriza el modo de operación de los/as esclavistas, permitiendo la perpetuidad de este tenebroso crimen. La deliberada ceguera de la comunidad demuestra la necesidad de librar una batalla cultural en pos de la lucha contra la trata de personas, uno de cuyos ejes principales deberá ser el combate contra los prejuicios discriminatorios arraigados, entendiendo que éstos llevan a la naturalización y aceptación de la explotación y el abuso de un/a "otro/a" que no es igual ni tiene los mismos derechos que "nosotros/as".

NOTAS:

<(1)> Gramegna, Marco, A., "Conferencia", Primera Jornada Interdisciplinaria sobre Trata de Mujeres, Ministerio de Relaciones Exteriores, OIM y OEA, Buenos Aires, 2003.

<(2)> Hairabedián, Maximiliano, "Tráfico de personas", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 17.

<(3)> A este respecto es interesante la lectura del informe técnico 60/2009 del Inadi, "Opinión sobre avisos clasificados de oferta de sexo con contenido agravante desde la perspectiva de género", publicado en [HREF: www.inadi.gov.ar/uploads/dictámenes/Informe-Tecnico-avisos-clasificados.pdf].

<(4)> Esto suele generar grandes conflictos a la hora del retorno, post-rescate o escape de las víctimas. En escasas ocasiones el Estado realiza las evaluaciones de riesgo que plantean los/as expertos/as en el tema, poniendo en riesgo la integridad física de la víctima y la de su familia, y arriesgando una nueva desaparición.

<(5)> Art. 145 bis [L NAC LO 11179_1984 !!145.bis], CPen.: "El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años.

"La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 2. El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; 3. Las víctimas fueren tres o más".

Art. 145 ter [L NAC LO 11179_1984 !!145.ter]: "El que ofreciere, capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro a diez años.

"La pena será de seis a quince años de prisión cuando la víctima fuere menor de 13 años.

"En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez a quince años de prisión cuando:

"1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público; 3. El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; 4. Las víctimas fueren tres o más".

<(6)> El abuso de una situación de vulnerabilidad es un medio comisivo que puede presentarse tanto en el momento de la captación, del transporte, como en el momento de la recepción o acogimiento. Según Colombo, M. y Mángano, A., en "El consentimiento de la víctima de trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal", mientras que durante el momento de captación o de reclutamiento el abuso de esta situación se suele dar en virtud de un aprovechamiento del contexto de pobreza en el que vive la víctima o del aprovechamiento de sus problemáticas familiares, durante la recepción y acogida dicho aprovechamiento se da sobre las deudas que típicamente se le generan, como así también sobre adicciones a estupefacientes, entre otros ejemplos.

<(7)> Publicado en LL Online, AR/JUR/60/2010.

<(8)> Publicado en LL Online, AR/JUR/44265/2009.

<(9)> Dependiendo del tipo de explotación al que la víctima sea expuesta, podrá tratarse de un destino o de varios. En el caso de la explotación

sexual, generalmente, las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas, son llevadas de un prostíbulo a otro, cada quince o veinte días, a efectos de, por un lado, dificultar cualquier investigación que tienda a encontrarlas y, por otro, obtener el mayor lucro posible, puesto que de ese modo las mantienen siendo la novedad, y por ello pueden solicitar más dinero a los consumidores de sus cuerpos.

<(10)> Resolución judicial del Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed., n. 12, Secretaría n. 23, expte. 7786/08, caratulado "Paek Un s/ delito de acción pública".

<(11)> Informe técnico del Inadi 34/2010.

<(12)> Bourdieu, Pierre, "Meditaciones pascalianas", Ed. Anagrama, Barcelona, 1999, p. 313 y ss.

<(13)> En su declaración sobre la pobreza (E/C.12/2001/10) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló: "La no discriminación y la igualdad forman parte del marco normativo internacional de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales inclusive. A veces la pobreza surge cuando las personas no tienen acceso a los recursos existentes por ser quienes son, creer en lo que creen o vivir donde viven. La discriminación puede provocar la pobreza, del mismo modo que la pobreza puede ocasionar discriminación. La desigualdad puede estar asentada en las instituciones y profundamente enraizada en los valores sociales que conforman las relaciones en los hogares y las comunidades. Por consiguiente, las normas internacionales de no discriminación e igualdad, que exigen que se preste especial atención a los grupos vulnerables y a sus miembros, entrañan profundas consecuencias para las estrategias de lucha contra la pobreza".

<(14)> Weissbrodt, David y la Liga contra la Esclavitud, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas", HR/PUB/02/4, en Colombo, Marcelo L. y Mángano, María Alejandra, "El consentimiento de la

víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal" cit.

<(15)> Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20, rev.: 16/4/2001, original en español.

<(16)> LL 2008-D-51, del 17/6/2008, p. 6; LL Supl. Penal, junio de 2008, p. 40, LL 2008-D-156.

<(17)> "Hacia un Plan Nacional Contra la Discriminación. La discriminación en la Argentina. Diagnóstico y propuestas", p. 143, documento aprobado por decreto 1086/2005 [L NAC DE 1086/2005].

<(18)> En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) las representantes de 189 gobiernos adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que está encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, define un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas que deben adoptar a más tardar para el año 2000 los gobiernos, la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado para eliminar los obstáculos que entorpecen el adelanto de la mujer, enfocándose en doce áreas de especial preocupación.

<(19)> Presentación del Observatorio de la Discriminación en Radio y Televisión, "Informe sobre la imagen de las mujeres en los programas de actualidad del espectáculo", p. 7, publicado en [HREF: www.inadi.gov.ar/inadiweb/index.php?option=com_content&view=article&id=183&Itemid=-1], consultado en fecha 3/2/2010.

<(20)> Informe técnico del Inadi 70/2010, "APDH v. Intendente de Lonquimay".

<(21)> Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez", sent. del 29/7/1998, serie C, n. 4, párrs. 172-174.

<(22)> Denuncia incoada por la Sra. Nancy Miño Velázquez, que pesa sobre la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, radicada en el Juzg. Nac. Crim. y Corr. Fed., n. 4 (expte. 6176/10).

<(23)> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), "La investigación judicial de la trata de personas con fines de explotación sexual en la Argentina", documento para la discusión, Reunión de Trabajo, 16/6/2010, inédito.

<(24)> Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez", sent. del 29/7/1998, serie C, n. 4, párr. 166.

<(25)> Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez", sent. del 29/7/1998, serie C, n. 4, párr. 175.

<(26)> Es interesante destacar que incluso se desprende de la propia legislación la denominación de los locales donde se explota a personas como "casas de tolerancia". Ello confirma la hipótesis de que la sociedad está lista para mirar hacia otro lado cuando el mal le sucede a un/a otro/a, por más vulnerable que sea, cuando ello implica de un modo u otro el mantenimiento del sistema social tal cual fue concebido.

<(27)> Diario digital 8300, "No hay clientes, sino prostituyentes", nota del 13/6/2010, publicada en [HREF:www.8300.com.ar/ 2010/06/13/no-hay-clientes-sino-prostituyentes/], consultado con fecha 22/6/2010.

<(28)> CELS, "La investigación judicial..." cit.

<(29)> Íd.

<(30)> Incluso los/as delegados/as encargados/as de las negociaciones del Protocolo Contra la Trata de Personas no fueron capaces de encontrar consenso respecto de la cuestión acerca de si la trata de adultos/as incluye la explotación sexual per se o si incluye únicamente la explotación sexual

que se realice de forma forzada. Los trabajos preparatorios del Protocolo reflejan este desacuerdo y la decisión de dejar librada esta cuestión a las legislaciones nacionales de cada país. Ello significa que se esperaba que cada Estado reflejara en su legislación, a la hora de definir el tipo penal, la concepción de cada uno en torno a la temática antes mencionada, teniendo en cuenta el resto de su legislación y de las obligaciones internacionales contraídas.

<(31)> "Respaldo internacional a la propuesta argentina de penalizar al cliente de la explotación", página web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, nota de prensa publicada en [HREF: www.jus.gov.ar/prensa/noticia.aspx?id=477], con fecha 21/6/2010, consultada el 22/6/2010.

<(32)> Señala Gonzalo Bueno que esta cuestión se repite en los casos analizados, quizás (en el mejor de los casos) por la falta de capacitación de los operadores judiciales en materia de la trata de personas. Señalando la carencia de información sobre la dinámica del funcionamiento de las redes de trata de personas (Organización Internacional para las Migraciones y Ministerio Público Nacional [OIM], "Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", octubre de 2009, ps. 27 y 28).

<(33)> El primer caso al que se alude es contra el Dr. Oyarbide, por la causa seguida contra Salazar, Nina y otros; y el segundo, contra la empresa Nuestra Huella. Ambos casos se relacionan con investigaciones de trata con fines de explotación laboral.

<(34)> Estatuto de la Corte Penal Internacional: "Art. 7.- Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...c) Esclavitud; ...f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; ...k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen

intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párr. 1: ...c) Por `esclavitud' se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; ...e) Por `tortura' se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; ...3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término `género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término `género' no tendrá más acepción que la que antecede".

<(35)> "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. I. Resolución 2005/35".

<(36)> "El Amparo. Sentencia de reparaciones", párrs. 58 y 62.